

INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 25 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", a través de endosatario en procuración contra CRISTIAN JOSE AVILA MIRANDA, CLAUSIO ENRIQUE DIAZ ARROYO y JHONATAN SMITH PARA GONZALEZ la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00486-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 19 de 2021.

Por intermedio de endosatario en procuración por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", promueve Proceso Ejecutivo singular contra CRISTIAN JOSE AVILA MIRANDA, CLAUSIO ENRIQUE DIAZ ARROYO y JHONATAN SMITH PARA GONZALEZ, con fundamento en un título valor letra de cambio.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las personas demandadas a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

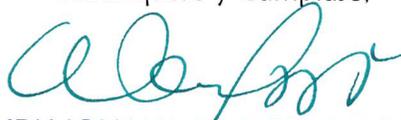
Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.048.271.771 y Tarjeta Profesional No. 323.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47 Hoy 20 DE AGOSTO DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
 Secretaria